

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1383/2011 DE LA COMISIÓN****de 22 de diciembre de 2011****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de enero de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de enero de 2012, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.
- (5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de enero de 2012, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2011.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 1 de enero de 2012**

| Código NC                | Designación de la mercancía                        | Derecho de importación <sup>(1)</sup><br>(EUR/t) |
|--------------------------|--|--|
| 1001 19 00<br>1001 11 00 | TRIGO duro de calidad alta                         | 0,00   |
|                          | De calidad media                                   | 0,00   |
|                          | de calidad baja                                    | 0,00   |
| ex 1001 91 20            | TRIGO blando para siembra                          | 0,00   |
| ex 1001 99 00            | TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra | 0,00   |
| 1002 10 00<br>1002 90 00 | CENTENO  | 0,00   |
| 1005 10 90               | MAÍZ para siembra, excepto híbrido                 | 0,00   |
| 1005 90 00               | MAÍZ, excepto para siembra <sup>(2)</sup>          | 0,00   |
| 1007 10 90<br>1007 90 00 | SORGO de grano, excepto híbrido para siembra       | 0,00   |

<sup>(1)</sup> En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) nº 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.12.2011-21.12.2011

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

|                     | Trigo blando <sup>(1)</sup> | Maíz    | Trigo duro de calidad alta | Trigo duro de calidad media <sup>(2)</sup> | Trigo duro de calidad baja <sup>(3)</sup> |
|---------------------|-----------------------------|---------|----------------------------|--|---|
| Bolsa               | Minnéapolis                 | Chicago | —                          | —  | —   |
| Cotización          | 246,86                      | 180,19  | —                          | —  | —   |
| Precio fob EE.UU.   | —                           | —       | 309,62                     | 299,62                                     | 279,62                                    |
| Prima Golfo         | —                           | 13,88   | —                          | —  | —   |
| Prima Grandes Lagos | 35,46                       | —       | —                          | —  | —   |

<sup>(1)</sup> Prima positiva de 14 EUR/t incorporada (artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010).

<sup>(2)</sup> Prima negativa de 10 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

<sup>(3)</sup> Prima negativa de 30 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México –Rotterdam: 19,73 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos – Rotterdam: 50,92 EUR/t